



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Expte.: 12670/2019.

Posadas, Misiones.

Y VISTOS: Estos autos caratulados como: “Expte. N°12670/2019 STI c/ ANSES s/ Impugnación Judicial”, y;

RESULTANDO:1) Que a fs.01/26 se presenta la Sra. TIS, D.N.I. con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo S.B. FORES, Defensor Oficial y promueve demanda de impugnación judicial, contra la Resolución DIDT-A - de la A.N.SE.S., que dispuso la baja de su pensión no contributiva; y solicita el pago retroactivo desde la fecha de suspensión con más los intereses.

En su versión de los hechos expone que en el año 1993 obtuvo la pensión no contributiva al amparo de la ley N° 23.746, reglamentada por el Decreto N° 2360/90 “denominada madre de siete s o más”, beneficio N°40-5-7000201-0.

Que en el año 2009 por el deceso de su cónyuge -AOO- solicitó la pensión derivada que por derecho le corresponde al IPS de la Provincia de Misiones, se le otorgó el beneficio N° , el 30 de Junio de 2010.

Que percibió ambos beneficios hasta que en el año 2019 ANSES dispuso la baja de la PNC por Resolución , de fecha 27/05/2019, por incompatibilidades en el beneficio otorgado a nivel nacional.

Pone de resalto su delicado estado de salud: padece cáncer de colon que la somete a costosos tratamientos oncológicos en centros especializados en la Ciudad de Posadas y por la falta de recursos económicos desde la suspensión de su beneficio se encuentra imposibilitada de cumplir con los pagos mensuales de las cuotas de su vivienda IPRODHA.

Que la ley otorga el derecho de pensión a madres de 7 o más s carentes de recursos, imposibilitadas de suministrárselos por ellas mismas para cubrir una situación de desamparo.

Manifiesta que el Decreto N° 2360/90 dispone en forma totalmente restrictiva que las personas que estuvieran percibiendo una pensión/jubilación, retiro civil o militar,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

nacionales, provinciales o municipales, perderán el derecho al cobro del beneficio previsional.

Finalmente, resalta que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y que el organismo administrativo sin fundamentación alguna basándose en razonamientos falsos emitió una resolución arbitraria y nula, denegó su solicitud, lesionando, restringiendo, alterando y amenazando con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y los instrumentos Internacionales sobre derechos humanos y de la Seguridad Social incorporados a nuestro derecho y demás normativas concordantes.

Funda en derecho, ofrece pruebas, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

2) A fs.35 dictaminó el Sr. Fiscal Federal, se expidió favorablemente respecto de la competencia.

3) A fs. 37/39 Se resuelve rechazar la medida cautelar solicitada y a fs. 43/45 la Excm. CFAP confirma la denegatoria resuelta.

4) A fs. 52/70 se presenta la Dra. _____ y _____ en representación de la ANSES, y niega cada uno de los argumentos expuestos por la actora en la demanda, opone excepción de prescripción.

Manifiesta que la actora obtuvo el beneficio N°40 5 7011201 0 en fecha 01/12/1993 bajo el amparo de la ley 23.746 “beneficio madre de 7 s”; que en el año 2017 estas prestaciones no contributivas pasaron a la ANSES - convirtiéndose en beneficio N° 47 6 7011201 0.

Que el Instituto de Previsión Social de la provincia de Misiones en el año 2010 con motivo del fallecimiento de su cónyuge le otorgó a la Sra. S. el beneficio de pensión N° 76077-adjunta pantallas de su sistema RUB.

Que la percepción concomitante de una PNC y una pensión provincial, vulnera el inc. d) art.2 del decreto N°2360/90 de fecha 08/11/1990 en tanto exige: “NO GOZAR DE JUBILACION, PENSION O RETIRO O PRESTACION NO CONTRIBUTIVA ALGUNA” y que al detectarse esta incompatibilidad en el año 2019- se citó a la actora

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

para que efectúe su descargo Y por Resolución debidamente fundada se dispuso la baja al no presentarse y se formularon cargos.

Defiende la constitucionalidad de la norma cuyo espíritu es amparar el desamparo absoluto de las madres de siete s y destaca que la conducta de su representada no configura un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Funda en derecho, ofrece pruebas y hace reserva del caso Federal.

5) A fs. 83 se llaman los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

1.- La cuestión a resolver reside en determinar si existe mérito para revocar el acto impugnado por la actora, la Res. DIDT-A 01715/2019 de fecha 27/05/2019 obrante a fs.03/10 PDF y restituir la pensión no contributiva madre de siete s a la Sra. T. I. S. , D.U. ; o contrariamente si la misma se ajusta a derecho, correspondiendo su confirmación.

Nuestra Constitución Nacional desde su “Preámbulo” impulsa el bienestar general de la Población, y su art. 14 bis consagra el “Derecho de la Seguridad Social” que debe otorgar el Estado, con carácter de integral e irrenunciable, haciendo especial referencia a la protección integral de la familia brindándole atención y cobertura a situaciones que puedan afectarla, especialmente en lo relativo a la enfermedad, desempleo, maternidad, la vejez, la invalidez y la muerte.

Nuestro sistema normativo incorporó el derecho a la Seguridad Social como un Derecho Humano (OIT 1944; Declaración Universal De Derechos Humanos de 1948, art. 22; 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer; Protocolo del Salvador, art. 9; Pacto Int. Derechos Económicos Sociales y Culturales, en particular la Observación N° 19 sobre el art 9° que determina: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del Sector Público o del Privado, así como del derecho

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso

Administrativo

a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.

Así cabe destacar que tal como surge de los presentes autos, desde el año 1993 se otorgó a la Sra. T. I. S. una pensión graciable -Madre de Siete Hijos- prestación instituida por ley 23.746 y decreto reglamentario N°2360/90, beneficio N°40-5-7000201-0.

Que desde el año 2017 por el Decreto 746/2017, se transfirió al A.N.S.E.S., las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta ese momento estaban a cargo de la ex Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, convirtiéndose en beneficio N° 47-6-7011201-0.

Que con posterioridad, el Decreto 868/17 facultó al organismo a efectuar los controles necesarios para la aprobación, registración, liquidación y puesta al pago de los beneficios transferidos (PNC).

Que en el año 2019 A.N.S.E.S. detectó que la actora percibía una pensión por fallecimiento de su marido en la Provincia de Misiones desde el año 2010 y por resolución DIDT-A N°1715 de fecha 27/05/2019 dispuso la baja de la PNC N° 47-6-7011201-0, por el cobro concomitante de dos beneficios incompatibles entre sí y dispuso el recupero de las sumas abonadas.

El Decreto N°2360/90 dispone: que las personas que estuvieran percibiendo una pensión/jubilación, retiro civil o militar, nacionales, provinciales o municipales, perderán el derecho al cobro del beneficio previsional.

2.- Analizando las bases legales que deben tenerse en cuenta, a saber: La ley N° 23.746 que rige desde el año 1989, por la cual se instituyó para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia.

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 2360/90, que establece entre los requisitos el “ser o haber sido madre de siete hijos nacidos con vida, cualquiera fuera la edad estado civil, nacionalidad de estos o su progenitora”. Se concede cualquiera fuese la edad de los hijos, está dirigida a la madre misma.



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

La pensión está dirigida a la mujer por el sólo hecho de ser madre de siete hijos y para siempre, no se pierde cuando los hijos cumplen la mayoría de edad (vitalicia), incluso si ya hubiesen fallecido, por lo que resulta que no es la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos menores de edad.

Que en materia previsional resulta esencial tomar en consideración el espíritu de la norma, que se sustenta en el fin primordial de cubrir los riesgos de ancianidad y de subsistencia; pues el estricto apego normativista no se aviene con la cautela con la que los jueces deben juzgar en esta materia y deben apreciar las circunstancias particulares de cada caso.

La intención del legislador al momento de fundar el proyecto de ley en la Cámara de Senadores fue clara: “...extender la previsión del Estado a todas aquellas madres carentes de recursos propios suficientes y que se encuentren en los hechos imposibilitadas para suministrárselos”; se trata de Amparar a la mujer, la condición esencial es que sean madres de siete o más hijos, y la protección previsional les llega a éstas mujeres Argentinas o naturalizadas por el simple hecho de tener 7 o más hijos sin importar la edad o el Estado Civil (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, 15° Sesión Ordinaria del 07/09/1989, páginas 2632/2633).

3.-Entiendo que la exclusión realizada por la A.N.SE.S. demandada en el año 2019 por aplicación mecánica del art. 2° inc d) de la ley 23.746 y del art. 12 del decreto 2360/90 a un beneficio otorgado en el año 1993 contradice los objetivos en razón de los cuales se sancionó la ley; y afecta derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de la Sra. S. ; en tanto resulta violatorio a sus derechos a la vida, a la Salud, a la Seguridad Social de carácter integral e irrenunciable; así como su derecho a la protección especial por parte del Estado dada su situación de extrema vulnerabilidad de salud, social y económica.

En lo que respecta a la incompatibilidad sostenida desde la instancia administrativa debo poner de resalto que al momento de otorgamiento de la PNC la accionante cumplió con todos los requisitos para acceder al beneficio; que en el año 2019, que cuando se dispuso la baja de su derecho, éste había sido percibido por la Sra. S. por más de 26

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

años; ya se encontraba enferma con cáncer de colon en tratamiento de quimioterapia (s/certificado médico obrante a fs35 pdf); su menor de edad se encontraba a su cargo desde el fallecimiento de su hija, el cual se produjo en el mes de noviembre de 2019 (fs.31/33).

Consecuentemente entiendo que el accionar de la demandada violentó sus derechos por una situación sobreviniente: la percepción concomitante de una pensión mínima (\$ 11.350,68) por el fallecimiento de su esposo, otorgada por el IPS en el año 2010; que produjo en su familia una afectación económica desfavorable para seguir afrontando necesidades teniendo en cuenta la especial situación en la que se encuentra la accionante.

Resalto que desde que falleció su cónyuge, la actora es el único sostén de la familia; que cuando se dispuso la baja su pensión no contributiva los ingresos brutos percibidos no eran mayor a 2 haberes previsionales mínimos, insuficientes para mantener al grupo familiar, su nieto E. S. D. , nacido en el mes de mayo de 2018 de tan solo una año quedó a su cargo desde el fallecimiento de su madre N. C. O. (hija de la accionante).

Por ello, frente al carácter alimentario de los derechos en juego y al deber de actuar con extrema cautela que tienen los jueces cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole (fallos 310:1000; 315:376; 2348; 319:2351), corresponde establecer que los argumentos que motivan la resolución DIDT-A 01715/2019 de fecha 27/05/2019 obrante a fs. 03/10 no parecen a toda luz razonables, teniendo en consideración la especial situación de la Sra. T. I. S. , D.N.I. ; por ende, considero que no resultan incompatibles la percepción de la PNC-Madre de 7 hijos y la pensión por fallecimiento toda vez que cubren distintas contingencias y necesidades, no se superponen.

Que corresponde declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del decreto 2360/90 y 2º inc. d) de la ley 23.746 por lo que resuelvo revocar la resolución A.N.S.E.S DIDT-A 1715/2019 por consiguiente: se ordena a la ANSES restablezca el beneficio suspendido en forma retroactiva a la fecha de baja del mismo -28/05/2019- con más los intereses correspondientes desde que cada suma fue debida, conforme la tasa pasiva promedio que

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso

Administrativo

mensualmente publica el BCRA (CSJN in re "Spitale, Josefa Élidea c/ ANSES s/ Impugnación de fecha 14/9/04").

4.- las costas deben imponerse por el orden causado (art. 21, L. 24.463).

5.- Tratándose del restablecimiento un beneficio, la A.N.SE.S. demandada deberá dictar nueva resolución para cumplir con el pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, siendo inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 modificado por el art.2 de la ley 26.153.

6.- Con relación a la excepción de prescripción, teniendo acreditado que el beneficio se dispuso la baja en fecha 27/05/2019, y la actora interpuso la presente demanda en el mes de diciembre de 2019, la misma resulta improponible e inoficiosa por los términos del art. 82 de la ley N° 18.037.-

Por todo lo expuesto, y en atención a los fundamentos normativos y jurisprudenciales dados supra;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la impugnación judicial entablada por la Sra. T. I. S., D.N.I. N° y, en consecuencia, se ordena a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a que dentro de los treinta (30) días hábiles de quedar firme la presente, dicte nueva resolución administrativa y restablezca el beneficio PNC N°47-6-7011201-0 otorgando a la actora, en forma retroactiva al 28/05/2019 (fecha de baja) con más los intereses conforme la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

3.- Costas por su orden (art. 21 ley 24.463).

4.- Respecto de los honorarios profesionales el resultado obtenido y la proporción de las tareas cumplidas, considero que corresponde regular a la Dr. RICARDO S. B. FORES, en su carácter de letrado patrocinante, en 10 unidades de medida arancelaria (UMA), lo que equivale a la fecha de este fallo a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL; TRESCIENTOS TREINTA (\$330) conforme lo dispuesto por Acordada N° 09/22 el valor de la UMA equivale a la suma de \$14.933 a partir del 01 de Marzo de 2023. El mencionado honorario no incluye el impuesto al valor

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

agregado, monto que en su caso, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo (art.44 in fine ley 27.423).

5.- Tasa judicial exenta. (art. 13 de la ley 23.898).

PROTOCOLICESE. Notifíquese personalmente o por cédula; y firme que quede la presente; remítanse en devolución los expedientes administrativos conforme constancias de autos, cese la intervención del Sr. Fiscal Federal. Oportunamente Archívese.

Se notificó a los Dres. FORES- GUTIERREZ- K.-LUQUE y a la Fiscalía Federal, según constancias del Sistema de Gestión Judicial "Lex100".

U S O O F I C I A L



#34488795#366650970#20230427104144354